

Ref. AJ. : IAI 24/2019

Reclamación: 234/2019

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre varias obras públicas y modificaciones del plan general de ordenación urbanística en los polígonos 3 y 4 del catastro de rústica de ese ayuntamiento.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 231/2019 presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre varias obras públicas y modificaciones del plan general urbanístico del municipio en el ámbito de los polígonos 3 y 4 del Catastro de Rústica de ese ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha, 13 de febrero de 2019, un ciudadano presenta un escrito al Ayuntamiento -en nombre propio y en representación del Movimiento Transversal AP7 GRATUITA YA y de una Federación de Asociaciones de Vecinos-, en el que pide acceso, a diversa información sobre varias obras públicas y modificaciones del plan general de ordenación urbanística en los polígonos 3 y 4 del Catastro de Rústica de aquel ayuntamiento durante el período que va del 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2018, al amparo de la Ley de transparencia y previa anonimización, en su caso, de los datos personales protegidos. En concreto se solicita:

- Copia de los expedientes tramitados para las obras de construcción, apertura, arreglo, pavimentación o cualquier otra actuación relativa a caminos ejecutada en aquellos dos polígonos, y coste de cada una de ellas.**
- Copia de los expedientes iniciados para la modificación puntual del Plan general urbanístico del municipio en el ámbito aquellos dos polígonos durante el período indicado, y coste de cada una en caso de que se hayan encargado a un arquitecto o técnico externo.**

2. En fecha 25 de febrero de 2019, el Ayuntamiento responde a la solicitud de acceso indicando al interesado que la información objeto de petición contiene datos personales que deben ser tratados aplicando los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, y que podrá ser consultada tan pronto como dispongan de la documentación solicitada.

Al mismo tiempo se informa al interesado que, en lo que se refiere a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 tiene disponible en la sede electrónica corporativa, la copia de todas las actas de la junta de gobierno local, donde aparecen los acuerdos adoptados en cada materia, donde se hace constar el carácter del informe técnico emitido en el expediente urbanístico.

3. En fecha 8 de abril de 2019, tiene entrada en la GAIP la reclamación del interesado contra el Ayuntamiento, al entender denegada su solicitud. Manifiesta su interés en acceder a las actas de Junta de Gobierno Local, del Pleno y/o las resoluciones de la alcaldía y de los concejales delegados dictadas antes del año 2016, dado que son documentos que no aparecen publicados en la sede corporativa .

Pone de relieve que el Ayuntamiento no les ha comunicado que se haya dado traslado de la solicitud a terceras personas afectadas, y manifiestan que en rigor el acceso no debería producir ninguna afectación de derechos e intereses de terceros, dado que ya se indicó en la solicitud que se solicitaba la información, si era necesario anonimizando los "datos personales protegidos de las personas físicas".

Especifica que la documentación solicitada hace referencia sólo a expedientes ya tramitados para obras y caminos y por la modificación puntual del Plan general urbanístico del municipio y, solicita que sea reconocido su derecho a acceder a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.

4. En fecha 8 de mayo de 2019, la GAIP, solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, personal, económica, cultural o social (RGPD).”

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el mismo RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a personas jurídicas que pueda constar en la documentación y/o información solicitada.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (let

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una no

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTE), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional segunda de la LOPD, establece que “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

III

En cuanto al acceso a los expedientes de obra pública ejecutada por el Ayuntamiento, se solicita el acceso a los expedientes tramitados para las obras de construcción, apertura, arreglo, pavimentación o cualquier actuación relativa a caminos ejecutadas en los polígonos 3 y 4 del Catastro de Rústica de ese municipio, y el coste de cada una de ellas.

El conjunto de documentación relacionada con la tramitación del proceso de elaboración y aprobación de los proyectos de obra, en los términos previstos en los artículos 37 y 38 del ROAS, incluye el acto de aprobación inicial y definitiva, el proyecto, las eventuales alegaciones presentadas durante el trámite de información pública y notificación individual en su caso, a los titulares de derechos, así como otros actos administrativos de trámite.

El proyecto de obras debe contener, como mínimo, la memoria, un presupuesto, el pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hace la descripción de las obras y se regula su ejecución, los planos (art. 24 ROAS), así como el resto de documentación adicional que proceda, tales como si es

el caso, la relación detallada y la valoración de los bienes que deban ocuparse y, en su caso expropiar y la relación de sus titulares (art. 25.2.c) ROAS).

Por otra parte, el expediente incluirá el conjunto de documentación relacionada con la ejecución de la obra y la dirección de la obra, y que consiste en los documentos de carácter técnico y administrativos (Actas de comprobación del replanteo, de inicio de obra, de recepción de obra, las certificaciones). Tanto el proyecto de obra como la ejecución puede ser realizada por los servicios técnicos del mismo ente local, o bien puede adjudicarse a un tercero mediante la realización de un contrato en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), En este caso se requiere la tramitación previa del correspondiente expediente de contratación.

Situados en este contexto, y teniendo en cuenta el tipo de documentos que en principio constarían en estos expedientes, puede advertirse a priori que éstos pueden contener numerosa información personal que puede estar referida a los diferentes agentes que intervienen en la ejecución (el autor del proyecto, el responsable de la ejecución, el constructor, el director de obras, etc.. como de las personas propietarias o titulares de derechos afectados, o de cualquier persona que haya presentado alegaciones al proyecto de obras, en el trámite de información pública previsto en el artículo 37 y 38 del ROAS.

En atención al artículo 24.1 de la LTC, en principio no habría ningún problema para poder identificar a los empleados públicos que han intervenido por razón de su cargo en la tramitación de los expedientes solicitados. En este supuesto se incluirían, los datos identificativos (nombre y apellidos y cargo que ocupa) de cada uno de los agentes intervinientes: el autor del proyecto de obra, en caso de que éste haya sido elaborado por un facultativo que forme parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento, cualquiera de los técnicos que han participado en la elaboración de los informes, así como el director de obra - si es personal del Ayuntamiento-, a quien corresponde la función de comprobación y vigilancia de la correcta realización de obra, y debe asumir ante la administración. También se incluirían los datos identificativos del resto de empleados públicos del Ayuntamiento que hayan intervenido en la tramitación administrativa de los expedientes en ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeñan.

En cuanto al resto de información personal, que en principio no parece que deba incluir datos especialmente protegidos de los previstos por el artículo 23 de la LTC, debe realizarse la ponderación previa exigida en el artículo 24.2 LTC.

IV

En cuanto a la información personal sobre los diferentes agentes intervinientes en el proceso (proyectistas, constructores encargados de la ejecución, o el director de la obra en caso de que éste sea un facultativo externo contratado por el ayuntamiento), recordar que en materia de contratación administrativa, el artículo 13.1. de la LTC obliga a la Administración a publicar, entre otros "d) Los contratos suscritos, con indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntajes

así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los últimos cinco años.”

La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea una persona jurídica o física, y habilita el acceso de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y el importe de la licitación y adjudicación, incluyendo las modificaciones contractuales y las prórrogas de los contratos, entre otros datos.

Consecuentemente, no debe haber inconveniente en facilitar el acceso a la información sobre la identidad de cualquiera de las personas que hayan resultado adjudicatarias de los respectivos contratos, - proyectistas, constructores y/o directores de obra externos, así como los datos sobre el proyecto y obra concreta contratada (objeto del contrato), el precio satisfecho por la prestación del servicio o la realización de la obra (precio de adjudicación), así como la información sobre las modificaciones o prórrogas concedidas.

La información que pueda constar en los expedientes de referencia sería en todo caso información vinculada con la actividad empresarial o profesional de los agentes intervinientes. En el caso de los constructores (empresarios individuales), no puede asegurarse que esta información referida en principio a la empresa, no acabe afectando al empresario ya su privacidad. Sin embargo, tampoco se puede concluir que el hecho de conocer quien ha elaborado uno o varios proyectos, quien ha construido una o varias obras por cuenta de la administración municipal, o quien es el facultativo encargado de la dirección de obra, deba ocasionar necesariamente un perjuicio desde el punto de vista de su privacidad.

La finalidad perseguida por el reclamante debe enmarcarse en la participación de la ciudadanía en el control de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas por parte de los responsables de la gestión pública, especialmente en aquellas actuaciones que tienen clara repercusión en el uso de los recursos públicos. Desde esta perspectiva, el acceso a la documentación técnica, administrativa y económica que pueda formar parte de un expediente de obras promovida por el ente local, puede ser relevante a efectos de poder comprobar eventuales irregularidades en la gestión pública en materia de obra pública.

El acceso de la ciudadanía a la identidad de los adjudicatarios está ya prevista en la legislación de transparencia y también está prevista la publicación del objeto del contrato, el precio de adjudicación, así como las posibles modificaciones o prórrogas contractuales. El acceso al resto de documentación técnica que hubiera sido elaborada y que conste en el expediente, no supondría una mayor injerencia en la privacidad de los afectados y en cambio es información que como hemos apuntado puede ser relevante a efectos de evaluar la gestión administrativa en el ámbito de los procesos de ejecución de obras de los entes locales; gestión que tiene una incidencia directa sobre los recursos públicos.

Es cierto que el reclamante solicita la información anonimizando, en su caso, los datos de las personas físicas afectadas, pero teniendo en cuenta la naturaleza de los datos, las previsiones de la legislación de transparencia en materia de contratación y la finalidad perseguida por ésta legislación, no resultaría justificado limitar el acceso a la identidad de estos adjudicatarios, responsables de la ejecución de las obras municipales objeto de reclamación, por lo que debe prevalecer en este caso, el derecho de acceso del reclamante.

Con todo, por aplicación del principio de minimización, habría que omitir previamente aquellos datos identificativos (como el NIF, teléfonos, direcciones electrónicas, o el domicilio de las personas afectadas), así como otros datos personales que, más allá de la identificación de estos agentes, puedan constar y sean innecesarias para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

En cuanto a la información que pueda constar sobre terceras personas que hubieran podido intervenir (por ejemplo, personas que pudieran haber presentado alegaciones durante el período de información pública a que debe someterse el proyecto de obras antes de su aprobación definitiva), teniendo en cuenta los términos en que se formula la solicitud no se aprecia la necesidad de sacrificar la privacidad de estas personas.

Si el objetivo es el control de las actuaciones de los responsables municipales en la gestión de la obra pública, podría ser en todo caso relevante saber si se presentaron o no alegaciones, en qué sentido y cuál fue la respuesta de la Administración, pero esta información debería poder facilitarse sin necesidad de identificar a las personas afectadas. De las propias manifestaciones del reclamante al pedir el acceso no parece que sea necesaria la obtención de dicha información, y por tanto habría que omitir los datos identificativos de estas personas que puedan constar en la documentación solicitada.

Por último, en previsión del artículo 25.2.a) del ROAS, dentro de la documentación de estos expedientes podría constar “a) La relación detallada y la valoración de los bienes que deban ocuparse y, en su caso, expropiar y la relación de sus titulares.”

Respecto a estos titulares, debe tenerse en cuenta, que los 17 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 (LEF), prevén que una vez aprobada la relación inicial de los bienes y derechos afectados, debe abrirse un plazo de información pública para que los titulares que resulten afectados puedan al legar lo que consideren pertinentes para subsanar los errores en la relación aprobada.

En concreto, la normativa prevé la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación a publicar mediante la inserción de anuncios en el boletín oficial de la provincia, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia y en el tablón de anuncios correspondiente, en los que deben constar los datos registrales de las fincas afectadas, incluyendo la dirección, titular, cargos, situación de empleo, etc).

A efectos de transparencia y control de la actuación administrativa en materia de expropiaciones puede ser relevante no sólo saber qué fincas han resultado afectadas sino también la identidad de las personas que se habrían podido beneficiar de una eventual ejecución forzosa como consecuencia de las obras municipales realizadas. Teniendo esto en cuenta, y dado que ya está prevista la publicidad a través de los diarios oficiales de la identidad de estos titulares no parece que pueda estar justificado en este caso limitar el acceso del reclamante a dicha información.

Sin embargo, habría que omitir previamente, aquellos datos identificativos (como el NIF, teléfonos, direcciones electrónicas, o el domicilio de las personas afectadas), así como otros datos personales que, más allá de la identificación de estas personas, puedan constar y sean innecesarios para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

V

En relación con la modificación puntual del plan general urbanístico del municipio, el reclamante solicita copia de los expedientes iniciados en el ámbito de los polígonos 6 y 7, durante el período que va del 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018, así como el coste correspondiente, en caso de que se haya encargado a un arquitecto o técnico externo.

En cuanto a los procesos de planeamiento y gestión urbanísticos, la legislación urbanística regula de forma detallada el procedimiento de publicidad y de participación de la ciudadanía. Así, el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, establece que:

“5. La ciudadanía tiene derecho a consultar y ser informada sobre el contenido de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y, a estos efectos:

a) En la información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico, es necesario que, conjuntamente con el plan, se exponga un documento comprensivo de los siguientes extremos:

Primero. Plano de deslinde de los ámbitos sujetos a suspensión de licencias y de tramitación de procedimientos, y concreción del plazo de suspensión y del alcance de las licencias y tramitaciones que se suspenden.

Segundo. Un resumen del alcance de sus determinaciones y, en caso de que se trate de la revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico, plano de identificación de los ámbitos en los que la ordenación propuesta altera la vigente y resumen de alcance de esta alteración.

(...)”

Además, en materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública (artículo 12 TRLU), a partir de la cual cualquier ciudadano o ciudadana puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable. Consecuentemente, la acción pública permite a cualquier persona impugnar los distintos instrumentos de ordenación, así como los actos de aplicación de los mismos y acceder a la información pública a tal efecto.

De acuerdo con el artículo 59 del TRLU los planes de ordenación urbanística municipal deben contener una memoria descriptiva y justificativa del plan, los estudios complementarios, los planos de información y de ordenación urbanística del territorio, las normas urbanísticas, el catálogo de bienes a proteger, la agenda y la evaluación económica y financiera de las actuaciones a desarrollar, la documentación medioambiental, el programa de actuación urbanística municipal, si procede, y la memoria social.

Asimismo, el artículo 73 del TRLU prevé que los órganos competentes pueden acordar “suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como de suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación

de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial.”

De acuerdo con la normativa citada, los expedientes para la modificación del planeamiento urbanístico contendrán, además de la documentación a que se refiere el artículo 59 y 8.5.a) del TRLU, la resultante de la tramitación administrativa correspondiente, entre ellos, la correspondiente a la información pública, preceptiva en la tramitación de procedimientos de planeamiento urbanístico. Además, podría incorporar, también, cuando la redacción del proyecto de revisión del planeamiento no se ha efectuado por los servicios técnicos del mismo ente local, la contratación externa de es

En este contexto, y teniendo en cuenta el tipo de documentos que en principio constarían en estos expedientes, se puede prever que éstos pueden contener numerosa información personal que puede estar referida tanto a los diferentes agentes que intervienen (los autores de la memoria descriptiva, de los planos , y demás documentación técnica que integra el expediente), como a las personas titulares de derechos afectados, o de cualquier persona que haya presentado alegaciones en el trámite de información pública correspondiente.

Como ya se ha expuesto en el fundamento de derecho cuarto de este informe, debe darse acceso a los datos personales de los empleados o cargos públicos intervinientes, que constan en la documentación que forma parte del expediente de modificación del planeamiento , así como de los responsables de la elaboración de la documentación técnica, cuando se hayan elaborado con medios propios del ayuntamiento, por aplicación del artículo 24.1 de la LTC, en tanto que se trata de datos meramente identificativos directamente relacionados con la organización, funcionamiento o actividad

Por aplicación del principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, estos datos deben limitarse a aquellos necesarios para su identificación (nombre, apellidos y cargo).

Por lo que respecta al resto de información personal, se reproducen los criterios que se recogen en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de este informe de acuerdo con los que, más allá de los datos considerados especialmente protegidos del artículo 23 del LTC (que, en caso de existir debería limitarse el acceso) debe realizarse la ponderación previa exigida en el artículo 24.2 LTC, con el mismo resultado que se hace constar en los fundamentos mencionados.

En consecuencia, en cuanto a los datos identificativos de los responsables de la elaboración de la documentación técnica que integra el expediente, en caso de que haya sido objeto de contratación externa, y el coste de los mismos, de acuerdo con las obligaciones de publicidad activa en materia de contratación administrativa del artículo 13.1. de la LTC, no habría inconveniente en facilitar acceso a esa información.

Por último, en cuanto a la información que pueda constar sobre terceras personas que hubieran podido intervenir, (personas que pudieran haber presentado alegaciones durante el período de información pública), teniendo en cuenta los términos en que se formula la solicitud no se aprecia la necesidad de sacrificar la privacidad de estas personas.

Como ya se ha expuesto, si el objetivo es el control de las actuaciones de los responsables municipales en la tramitación del expediente de modificación del planeamiento, podría ser en todo caso relevante saber si se presentaron o no alegaciones, en qué sentido y cuál fue la respuesta de la Administración, pero esta información debería poder facilitarse sin necesidad de identificar a las personas

afectadas. De las propias manifestaciones del reclamante al pedir el acceso no parece que sea necesaria la obtención de dicha información, y por tanto habría que omitir los datos identificativos de estas personas que puedan constar en la documentación solicitada.

CONCLUSIÓN

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información que no contiene datos personales.

En cuanto a la información que pueda contener datos personales, la normativa de protección de datos no impediría el acceso a los datos meramente identificativos del de los cargos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones puedan constar en la diferente documentación solicitada .

Tampoco impediría el acceso a información sobre los profesionales que hayan podido ser contratados para la ejecución de las obras municipales así como la relacionada con los profesionales encargados de elaborar la documentación técnica que integra los expedientes, ni a la referida a las personas titulares de bienes o derechos expropiados. Todo ello, sin perjuicio, de omitir de los documentos a los que se dé acceso, los datos personales (DNI, direcciones, teléfonos u otros) que no sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad pretendida.

Por el contrario, y dado que en la misma solicitud se admite la posibilidad de obtener los datos anonimizados, el principio de minimización justificaría omitir los datos identificativos de las personas físicas titulares de las licencias urbanísticas y ambientales que puedan constar en la documentación reclamada.

La normativa de protección de datos no permitiría el acceso a los datos personales de terceras personas que hubieran podido intervenir durante los períodos de información pública de los correspondientes procedimientos administrativos.

Barcelona, 4 de junio de 2019